

**AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN EL
ESTADO DE SONORA DEL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ.**

**MATERIA:
LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.**

SENTENCIA DEFINITIVA EN VÍA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.- Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Magistrado **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, Ponente e Instructor, adscrito por Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha 16 de febrero de 2017, ante la C. Licenciada **OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva, y;

R E S U L T A N D O:

1o.- Mediante escrito sin fecha de elaboración depositado en la Administración de Correos de San Luis Río Colorado, Sonora, el día 02 de agosto de 2023, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 11 siguiente, compareció el C. *****, en representación legal de ***** demandando la nulidad de la

2.-

resolución contenida en el documento denominado Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio *********, a través de la cual la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Hermosillo, le determina un crédito fiscal correspondiente al período *********, por concepto de aportación, amortización, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación, en cantidad de \$*********.

2o.- Por acuerdo de 16 de agosto de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y las pruebas ofrecidas en el apartado relativo de la misma, ordenándose correr traslado a la autoridad que es parte en el juicio, emplazándola para que formulara su contestación dentro del término de Ley.

3o.- Mediante oficio de 07 de septiembre de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, previo depósito el 21 siguiente, la Gerente de Recaudación Fiscal, de la Delegación Regional Sonora, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, produjo su contestación a la demanda, haciendo valer una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, la cual se admitió a trámite en auto de 27 de septiembre de 2023, asimismo, se recordó a las partes la fecha para cierre de instrucción.

4o.- No existiendo cuestión pendiente por dilucidar, en acuerdo de 23 de octubre de 2023, fecha señalada para ello, se declaró cerrada la instrucción del juicio, en términos del artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por lo que se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde.**

3.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El C. Magistrado Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 29, 30, 34, 36, fracción XII y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la exhibición que de la misma hace la autoridad al momento de producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Previo al análisis de los argumentos expuestos por el actor en su escrito de demanda, esta Instrucción, abordará el análisis de la **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada en su oficio de contestación y alegatos, al tratarse ello de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005 Página: 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así,

4.-

las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Precedentes Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

Sostiene la demandada, en la causal de improcedencia que procede el sobreseimiento en términos de lo regulado en los artículos 3, fracción III, 14, fracción VII, en relación con los diversos 8, fracción XVII y 9, fracciones II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que la parte actora no señaló el dato relativo del tercero interesado.

A juicio de esta Instrucción, la causal en estudio deviene **infundada**, de conformidad con los motivos y razonamientos que a continuación se exponen:

5.-

En primer término, se tiene que los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalan lo siguiente:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

(...)

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

Los preceptos legales transcritos señalan que es improcedente el juicio y procede su sobreseimiento, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa, **supuesto jurídico que no se actualiza en la especie.**

Resulta **infundada** la causal invocada en la contestación a la demanda, en la que señala la improcedencia del juicio, en virtud de que el actor no señaló dentro de la Litis el nombre y domicilio del tercero interesado; ello, en virtud de que en el presente asunto no existen terceros interesados, como lo manifestó la actora en su demanda, dentro del apartado **“IV. Nombre y domicilio del tercero interesado”**, en el que señaló textualmente: **“Ignoro si lo existe”**.

Máxime que, suponiendo sin conceder que la actora hubiese sido omisa en precisar el dato relativo al tercero interesado, ello es insuficiente para sobreseer el juicio, pues en todo caso, conforme el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entendería

6.-

que no existen o bien, acreditando la autoridad lo contrario, procedería un requerimiento conforme el antepenúltimo párrafo, de dicho precepto legal.

En virtud de lo anterior, y dado que resultó **infundada** la causal en estudio, **se procederá al estudio de los agravios de fondo vertidos en contra del acto impugnado.**

CUARTO.- Por abordar un tema de competencia cuyo estudio es de orden preferente, este Juzgador procede al análisis del **Cuarto** concepto de impugnación, a través del cual sostiene el promovente que la resolución impugnada es ilegal ya que la autoridad fiscal pretendió fundamentar su competencia territorial en la fracción II (sic), del artículo Único del “Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a propuesta del Director General, mediante resolución RCA-3822-06/12, tomada en la sesión ordinaria número 734, celebrada el 27 de junio de 2012, sin embargo dicho acuerdo es ilegal, en tanto que fue emitido por un funcionario que carece de facultades para emitirlo, ya que fue emitido por el Secretario Técnico de Órganos Colegiados, autoridad que no se encuentra en ninguna de las fracciones del artículo 4, del Reglamento Interior del del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, y no fundamentó debidamente su competencia, pues señala de manera genérica el artículo 16, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin especificar cuál de las 22 diferentes hipótesis que establece dicho numeral es la que ejerce, ya que ninguna de ellas contiene la facultad para emitir el acuerdo.

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo que son infundados los argumentos de su contraparte, dado que se encuentra

7.-

debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que emite el acto impugnado.

Para el suscrito Magistrado, los argumentos reseñados son **infundados**, e insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto controvertido, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar se precisa que la resolución impugnada contenida en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio *********, mediante el cual el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le determina un crédito fiscal en cantidad de \$51,431.59, por concepto de aportación, amortización, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación, es un documento público que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se encuentran glosado en autos a foja 107 de autos, del que se aprecia que la autoridad sustentó su competencia como sigue:

“Quién suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23, fracción I, último párrafo y 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, V, párrafo segundo, VI y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y VI, 3 fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLII, 4, fracción XX, 5, párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008 y de su reforma publicada en dicho diario el 31 de julio de 2017; en relación con la fracción XXVI del artículo ÚNICO del “Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a propuesta del Director General mediante resolución RCA-3822-06/12, tomado la Sesión Ordinaria número 734, celebrada el 27 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, así como los artículos 2, fracción II

8.-

y penúltimo párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación, es competente para determinar, en caso de incumplimiento, el importe omitido de sus obligaciones fiscales ante este instituto, señalar las bases para su liquidación y requerir su pago.”

De la digitalización que nos antecede, se desprende que la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al fundar su competencia, sí citó los artículos que le otorgan competencia material y territorial para emitir la resolución combatida, lo anterior es así pues la citada autoridad fundó su competencia entre otros, en los siguientes artículos, que disponen:

**LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES**

Artículo 23.- *El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

[...]

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo;

Artículo 30.- *Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.*

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la

9.-

exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

[...]

V.- *Requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

[...]

VI.- *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;*

[...]

XI.- *Las demás previstas en la Ley.*

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE
FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO**

ARTÍCULO 4o. *El personal del Instituto cuyas facultades se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:*

[...]

XX. *Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;*

10.-

ARTÍCULO 5o. *El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.*

*El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, **ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto** a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]

ARTÍCULO 24. *Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.*

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Artículo Único.- *Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:*

[...]

XXVI. *Sonora Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Sonora.*

De lo antes transcrito, se desprende que la Gerente de Recaudación Fiscal, en la Delegación Regional Sonora, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a fin de acreditar su competencia material y territorial, cita los artículos 4, fracción XX, 5, párrafos segundo, y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008 y de su reforma publicada el 31 de julio de 2017, así como la fracción XXVI, del artículo único del Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales lo facultan para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos

11.-

omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago.

Así, como para para comprobar el cumplimiento de las disposiciones la Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, para requerir a los patrones que omitan el cumplimiento de las obligaciones de la Ley, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas y para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

Asimismo, se advierte que el Gerente de Recaudación Fiscal, en la Delegación Regional Sonora, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, puede ejercer sus atribuciones en materia fiscal, dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Sonora, por tanto, se encuentra sustentada la competencia de la autoridad para emitir las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, por cuanto refiere a que el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fue emitido por el Secretario Técnico de órganos de Colegiado, quien no gozaba con dicha facultad, se considera **infundado** en razón de que, de la lectura a la publicación del Acuerdo de referencia acaecida en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, se advierte en su considerando 7, lo que sigue:

[...]

Que en razón de lo anterior, el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en

12.-

*ejercicio de las atribuciones y funciones que se establecen en el artículo 16 fracciones VI y XXII de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 4o. y 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, mediante la resolución RCA-3822-06/12, tomada en su sesión ordinaria número 734, celebrada el 27 de junio de 2012, y a **propuesta del Director General, aprueba la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** en los términos siguientes:*

[...]

En efecto, del considerando 7 del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **se aprecia fue aprobado por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a propuesta del Director General**, tal como se regla por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008, y no como erróneamente señala el actor, por el Secretario Técnico de Órganos Colegiados.

Ello no obstante que el acto publicitario de publicación en el Diario Oficial de la Federación lo realice el Secretario Técnico de Órganos Colegiados, lo cual no es contrario al contenido del párrafo tercero del artículo 5, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.

Lo anterior, es coincidente con la tesis de jurisprudencia VII-J-SS-222, resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2016, disponible en la

13.-

Revista de este Tribunal, Séptima Época, año VI, número 56, del mes de marzo de 2016, página 8, en el tenor que sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EMITIR, CONFORME AL ARTÍCULO 5º, EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DICHO INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2012.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 420/2012, señaló que para cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, tratándose de actos materialmente legislativos, basta con que se citen las disposiciones que la facultan para emitir el acto de carácter general de que se trate y que se haga constar la existencia de situaciones sociales que reclamen ser legalmente reguladas, para que se colme el segundo de dichos requisitos constitucionales. Por tanto, si en el "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ejercerán sus facultades en materia fiscal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, se advierte que fue emitido por el Consejo de Administración, previa propuesta del Director General de dicho Instituto, invocando como fundamento de su actuación, entre otros, el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, precepto que por sí solo es suficiente para sustentar la competencia de dicho Consejo, dado que contiene la cláusula habilitante para que éste emita el referido acto de carácter general, quien señaló en el punto 5 de la parte considerativa de dicho acto, que su emisión obedece a la necesidad de actualizar el acuerdo de circunscripción territorial en la que las autoridades fiscales del Instituto, ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, con el propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes frente a la autoridad; resulta incuestionable que el referido Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, respecto a la competencia de la autoridad emisora.

Por tanto, si el Acuerdo en comento, fue emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a propuesta del Director General, tal como se regula por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, y no por el Secretario Técnico de Órganos Colegiados con erróneamente lo señala la impetrante, quién únicamente le

14.-

dio publicidad al referido acuerdo, es que se considere **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

QUINTO.- Por cuestión de método, se procede al estudio en forma conjunta de los conceptos de impugnación **tercero y quinto**, en los cuales la actora aduce lo siguiente:

En el agravio **tercero** la actora adujo que es ilegal la resolución impugnada, dado que la autoridad demandada intentó fundar su actuar en el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin observar las formalidades ahí previstas previo a la notificación del crédito determinado.

Que el instituto se encuentra facultado para verificar, revisar, auditar, fiscalizar, requerir información, que le permita determinar el efectivo cumplimiento de las obligaciones que tienen las patronales en materia de pago de aportaciones o bien en su caso dar cuenta de cualquier incumplimiento que las patronales hubieren dado a sus obligaciones, pero de ninguna manera implica la facultad absoluta e irrestricta de liquidar créditos fiscales sin ajustarse a los lineamientos mínimos, previstos tanto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo 30, que en manera expresa constriñe el ejercicio de las facultades del instituto en materia de revisiones y liquidaciones fiscales a la observancia de las diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 42, 43, 44, 45, 46, 46-A, 48, etc., que disponen tanto las facultades como las formalidades a observar a efectos de la fiscalización y determinación en su caso de diferencias en materia tributaria.

Agrega, que niega lisa y llanamente que hubiere recibido notificación por parte del instituto demandado de una orden de verificación, orden de auditoría, requerimiento de información o algún otro de otra naturaleza similar, que mediante el ejercicio de las facultades de

15.-

comprobación tuviere objeto de verificar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones fiscales como las que fueron determinadas y/o liquidadas en la resolución impugnada.

Señala además, que debido a que la autoridad no ejerció las facultades previstas en los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 42 del Código Fiscal de la Federación, y acatando las formalidades de los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47, 48, 50 etc., de dicho código, dando a conocer al contribuyente las supuestas diferencias u omisiones detectadas para efectos de su posterior aclaración, es que se violenta en su contra el orden legal vigente y se emite una resolución liquidatoria bajo un procedimiento presuntivo, que resulta carente de la debida fundamentación y motivación.

Por otro lado, en el **quinto** motivo de impugnación, la impetrante señala que es ilegal la resolución que se impugna dado que la demandada no siguió el procedimiento contenido en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación ya que en ningún momento dio a conocer la documentación obtenida.

Que, si la autoridad puede apoyarse e hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos que tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, sin embargo en el segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la obliga a conceder al contribuyente un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, circunstancia que, aduce, en el caso no sucedió, negando lisa y llanamente que alguna autoridad le hubiere notificado a efectos de conceder el derecho de audiencia, dar vista y/o correr traslado, respecto a la información que le fue proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien resulta ser diversa a la demandada.

16.-

La autoridad por su parte, al momento de contestar la demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la faculta a determinar presuntivamente las obligaciones omitidas, sin embargo no se está en presencia de determinaciones presuntivas, sino llevó a cabo las facultades de comprobación previstas en el artículo 30, fracción VI, de la citada ley, y así las del diverso numeral 42 del Código Fiscal de la Federación.

Agrega, que el cual la fracción VI, del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la faculta a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones con los datos con los que cuente o bien a través de documentos proporcionados por otras autoridades, sin que se prevea procedimiento fiscalizador diverso donde se deba notificar previamente al patrón.

Para el suscrito Magistrado, los argumentos reseñados son **infundados**, toda vez que, como lo sostiene la demandada lo que llevó a cabo fue una revisión a la información que obra en la base de datos del instituto, esto es, no desplegó ninguna de las facultades de comprobación a que alude el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no tenía obligación alguna de emitir y notificarle una orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete, de hacerle saber las observaciones detectadas y otorgarle un plazo para desvirtuarlas, ni ajustarse a los procedimientos legales previstos para tales atribuciones.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada (foja 107 de autos) establece lo siguiente:

“Quién suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23, fracción I, último párrafo y 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, V, párrafo segundo, VI y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y VI, 3 fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLII, 4, fracción

17.-

XX, 5, párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008 y de su reforma publicada en dicho diario el 31 de julio de 2017; en relación con la fracción XXVI del artículo ÚNICO del “Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores”, emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a propuesta del Director General mediante resolución RCA-3822-06/12, tomado la Sesión Ordinaria número 734, celebrada el 27 de junio de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, así como los artículos 2, fracción II y penúltimo párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación, es competente para determinar, en caso de incumplimiento, el importe omitido de sus obligaciones fiscales ante este instituto, señalar las bases para su liquidación y requerir su pago.

Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades que dispone la fracción VI, del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales provenientes de documentación original presentada por Usted, en su calidad de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III, IV y VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; así como los artículos 3, fracciones I, II, III, IV y V, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 42, 43, 44 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2012. A fecha del presente requerimiento, este Instituto no tiene legal notificación de que haya dado de baja a sus trabajadores o bien que acredite que se encuentra en algún supuesto de no obligación para el pago de las aportaciones y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores correspondientes por los periodos indicados a continuación, lo que admite la existencia de la responsabilidad solidaria que tiene en materia de descuentos a los salarios de sus trabajadores acreditados; asimismo, en dicha base se encuentra registrado su nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio como patrón, los nombres de los trabajadores a su servicio, su número de seguridad social, salario base de aportación y, en su caso, número de crédito de vivienda, así como el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), Sistema de Pago Referenciado (SIPARE), de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o entero de descuentos para la amortización de los créditos de vivienda asignados a sus trabajadores por este instituto, así como los efectuados

18.-

a través del servicio Medios de Pago del Portal Empresarial de este Instituto.

Como resultado de la revisión efectuada a la información contenida en dichos avisos y la base de registro señalada en el párrafo que antecede, se comprueba que a la fecha de emisión del presente documento no dio el debido cumplimiento a su obligación de pago y/o entero por los conceptos de aportaciones y/o amortizaciones, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, la periodicidad del pago a este Instituto es de carácter bimestral, detectándose omisión en el periodo y por las cantidades y conceptos que se identifican en los siguientes cuadros y que corresponden a todos sus trabajadores inscritos en el Instituto: ..."

Como se advierte de la transcripción efectuada, la determinación del crédito fiscal impugnado deriva de la revisión que hizo la autoridad demandada a la información de la base de datos con la que cuenta, integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de los trabajadores o de cambio de situación patronal, de la que se conoció que la empresa quejosa no había cumplido correctamente con su obligación en materia de vivienda, toda vez que omitió el pago de aportaciones patronales de los trabajadores que ahí se relacionan.

La determinación del crédito fiscal efectuada sobre la base de esa información, se sustentó legalmente en los artículos 30, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en el 63 del Código Fiscal de la Federación, como se desprende de la parte conducente de la resolución impugnada, disposiciones que señalan:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

“Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su

19.-

liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

(...)

***VI.** Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales*

(...)"

Código Fiscal de la Federación

***"Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

(...)"

De lo anterior se obtiene que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en materia de contribuciones federales, tiene facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en términos de la ley del propio instituto, para lo cual podrá:

1) Motivar sus actos en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder, conforme lo prevé expresamente el artículo 63 del código tributario citado en el acto de molestia controvertido; o

20.-

2) Apoyarse en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, si de la resolución impugnada se desprende que el crédito fiscal deriva de la información que tiene en su poder la Delegación en Sonora del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contenido en la base de datos con que cuenta, en el que se reportan los movimientos contables inherentes al pago de aportaciones patronales de sus trabajadores, es claro que la liquidación, por lo menos en ese aspecto, se encuentra ajustada a derecho; es decir, si el acto combatido está motivado con los datos, expedientes y documentos que obran en poder de la autoridad demandada, proporcionados por el propio patrón, es inconcuso que la motivación así plasmada es legal, en tanto que así se encuentra previsto en los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 63 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, contrario a lo que alega la impetrante, el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sí prevé la facultad que desplegó la demandada, pues ésta no sólo se encuentra contenida en su fracción I, sino en relación con la diversa fracción VI y con el artículo 63 del código tributario citado.

Sin que en el caso particular la autoridad administrativa se haya encontrado obligada a concederle a la empresa sujeta a revisión, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera -desahogo de la garantía de audiencia previa-, como sin éxito lo aduce la actora, en virtud de que esta prerrogativa, en tratándose del ejercicio de las facultades de

21.-

comprobación en relación con los propios expedientes o datos, se encuentra prevista únicamente en aquellos casos en que además se tomen en cuenta los datos y documentación aportados o proporcionados por autoridades distintas a las que están ejerciendo las facultades de comprobación, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no aconteció en la especie.

Lo anterior tiene su justificación en el hecho de que el sujeto a revisión no podría tener conocimiento de qué datos o documentos le hayan sido aportados a la autoridad revisora, exigencia que no se justifica en los casos, como el que nos ocupa, en el que es la base de datos de la propia autoridad fiscalizadora la que se toma en cuenta para la revisión, en virtud de que ésta está integrada precisamente con la información que el sujeto a revisión le ha proporcionado a la autoridad.

Entonces, si la determinación de créditos fiscales, en tratándose de aportaciones de vivienda, tomando como referencia datos, informes y registros con que cuenta el instituto, constituye una atribución concedida directamente por la ley, es claro que los conceptos de impugnación que en este apartado se analizan son ineficaces, puesto que para ejercerla no es necesario que se lleve a cabo algún requerimiento de documentación e información, alguna inspección y/o visitas domiciliarias, sujetas a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Sin que en la especie se considere que hubo información proporcionada por el otra autoridad como lo indica la actora, pues de la parte de la resolución a que alude aconteció dicha cuestión, únicamente se hace referencia a un sistema, el cual es designado por el propio Instituto demandado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que al efecto se desprenda que hubo información proporcionada por éste último, pues se insiste, dicho sistema es designado por el propio instituto

22.-

demandado y la determinación de la resolución impugnada, fue con base en la propia información y documentos con que cuenta.

Por consiguiente, es **infundado** el argumento en el que la impetrante sostiene que la autoridad no siguió el procedimiento previsto en los artículos 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 42 del Código Fiscal de la Federación, debido a que como quedó expuesto, la facultad ejercida por la demandada lo fue la prevista en la fracción VI, del numeral 30 citado, la cual la faculta para determinar obligaciones incumplidas tomando como base los documentos o información con que cuente, sin necesidad lleve a cabo algún requerimiento de documentación e información, alguna inspección y/o visitas domiciliarias, sujetas a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, así como que se debía dar vista de los documentos proporcionados por otra autoridad, pues no existieron tales documentos.

Apoya a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia VI.3o.A. J/83, emitida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página: 1977, Novena Época, con Registro digital: 161058, con rubro y contenido siguientes:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES OMITIDAS POR EL PATRÓN, CON BASE EN LOS DATOS QUE APAREZCAN EN EL EXPEDIENTE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I, V y VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 57 y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar presuntivamente las aportaciones cuando éste no lo hace, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes y no necesariamente mediante visita o requerimientos de informes, así como también de los descuentos omitidos, calcular la actualización y los recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, sin hacer uso, se repite, de otro medio de comprobación diverso.

23.-

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 315/2001. Express Vagabundo, S.A. de C.V. 25 de
octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza
García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 367/2001. Fábrica La Barranca de Puebla, S.A. de C.V. 6
de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl
Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.*

*Amparo directo 340/2001. Inmobiliaria 2RR, S.A. de C.V. 10 de enero de
2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.
Secretario: José Guerrero Durán.*

*Revisión fiscal 119/2008. Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo
Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y otras. 4 de septiembre de
2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario:
Gerardo Flores Báez.*

*Amparo directo 202/2011. 28 de julio de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino
Ordóñez.*

SEXTO.- En el **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, refiere la actora que la resolución impugnada contraria lo dispuesto en los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, pues para determinar las amortizaciones, la autoridad no observó el procedimiento que establecen dichos artículos, negando lisa y llanamente que el Instituto demandado le hubiera notificado los avisos de retención de descuentos para las amortizaciones que prevé el último de los dispositivos mencionados.

La autoridad demandada por su parte, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado y en un nuevo análisis al concepto de anulación expuesto por el actor, considera que el mismo resulta **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

24.-

A fin de justificar la novel determinación a la que arriba este Juzgador, es preciso aludir a lo dispuesto en los artículos 29, fracciones I y III, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

“Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Unica de Registro de Población.

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

...

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

...”

“Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los

25.-

términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley.”

“Artículo 35.- El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29 será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente.

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones.”

De los preceptos legales transcritos se destaca, en primer término, que existe obligación para los patrones de inscribirse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como informar de sus altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades, mediante los avisos correspondientes.

Asimismo, del numeral 29, fracción III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende la obligación de hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto.

26.-

Por otra parte, conviene apuntar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones que se encuentran obligados a enterar los patrones.

Asimismo, en relación al pago de amortizaciones por descuentos, el Reglamento de Inscripción, Pago, de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en sus artículos 42 y 44, prevé:

Artículo 42. Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.

Artículo 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral. Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos

27.-

en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.”

De los preceptos reglamentarios transcritos, se desprende que los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados.

Asimismo, se prevé que **cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón a través del aviso para retención de descuentos**, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. También se contempla que si el Instituto, notifica al patrón la cédula de determinación prevista en el artículo 27 de ese mismo reglamento (misma que constituye una propuesta y es de carácter informativo), y en ésta **se incluyen los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.**

También, dispone que el patrón podrá consultar el **aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto**, y finalmente, se precisa que el patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos **a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación** en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, **lo que ocurra primero.**

Ahora bien, las resoluciones emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores gozan de la presunción de estar apegados a legalidad, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Esta regla general se obtiene del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y

28.-

42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Hechas las anteriores precisiones y como se anticipó, este Juzgador considera **infundada** la negativa planteada por la actora respecto de que la demandada le haya dado a conocer los avisos de retención de descuentos, pues aunque es cierto que en términos del artículo 44, primer párrafo, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto debe dar aviso a los patrones cuando otorgue créditos de vivienda a sus trabajadores, no se debe perder de vista que, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del numeral en comento, **las cédulas de determinación harán las veces del aviso de retención cuando el patrón no haya recibido este último, quedando obligado a iniciar la retención y enterar los descuentos.**

De lo que se sigue, que en cualquier caso, el patrón estará obligado retener los descuentos a los trabajadores que tenga a su servicio, a los que el Instituto les haya otorgado un crédito, sin que deba considerarse que el supuesto desconocimiento de los avisos de retención de descuentos le cause una afectación al particular que trascienda en la liquidación debatida, **habida cuenta que el patrón puede consultar dichos avisos a través del sitio de internet del instituto,** tal como lo dispone el artículo 44, párrafo

29.-

cuarto, del Reglamento; máxime que la norma no establece la forma en que el Instituto hará del conocimiento de los patrones los avisos de retención de descuentos.

Además, la determinación alcanzada es congruente con la obligación legal que le recae al patrón en términos del ordinal 29, fracción III, de la Ley de la materia, en el sentido de que le corresponde hacer los descuentos a sus trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto y enterar sus importes en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, es decir, cumplir con una función como retenedor; obligación que no sería jurídicamente aceptable que deje de cumplir, so pretexto de desconocer la existencia de los avisos de retención, pues —se reitera— el patrón estuvo en posibilidad de consultarlos a través de internet en el portal empresarial del Instituto, de ahí que el agravio analizado sea infundado.

SÉPTIMO.- Por cuestión de método, y dada la estrecha relación que guardan entre sí, esta Juzgadora analizará de manera conjunta los conceptos de impugnación identificados como **primero y séptimo** del escrito inicial de demanda, en los que la enjuiciante adujo de manera total lo siguiente:

En el concepto de impugnación identificado como **primero**, la actora sostuvo que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad fue omisa en cumplir con la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que no llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, a efectos de determinar el monto líquido que hoy se requiere por concepto de aportaciones patronales, pues en el apartado de liquidación sólo se lee el monto total, pero no se tiene certidumbre jurídica de cómo es que se determina caso por caso, trabajador por trabajador, ya que sólo se concreta a determinar el monto de aportación de manera global, pero sin explicar de manera circunstanciada los cálculos aritméticos, que llevó conforme a la

30.-

fórmula y procedimiento establecido en la legislación vigente, para individualizar trabajador por trabajador el crédito determinado.

Asimismo, refiere que es evidente la ilegalidad, ya que al individualizar los casos concretos de los trabajadores indicados en la cédula de liquidación que forman parte de la resolución impugnada, aplicando la fórmula legal con los datos proporcionados por el Instituto, no resulta posible arribar a las mismas conclusiones numéricas individualizadas que las que fueron indicadas por la propia autoridad en su resolución liquidatoria, ya que no arroja un resultado válido.

En el concepto de impugnación identificado como **séptimo**, la accionante manifestó que la autoridad violentó lo dispuesto por los artículos 17-A, 21 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16, constitucionales, en virtud de que fue omisa en cumplir con la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que no expuso en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía en los conceptos de actualización y recargos, esto es, debió de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detallando claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar dichas operaciones

Al respecto, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria resultan ineficaces por infundados.

A juicio del suscrito Magistrado, los conceptos de impugnación en estudio resultan **parcialmente fundados, pero suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en los términos que se precisarán más adelante, conforme las siguientes consideraciones:

31.-

En primer orden se sostiene que son infundados los argumentos en el primer concepto de impugnación, relativos a que la autoridad fue omisa en cumplir con la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que no llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, a efectos de determinar el monto líquido que hoy se requiere por concepto de aportaciones patronales, lo anterior, dado que basta remitirse a la resolución impugnada (folios 107 a 120 de autos), para advertir que la autoridad emisora sí expuso de manera detallada la forma en que determinó las aportaciones omitidas por la patronal, siendo de la siguiente manera:

- A páginas 1 y 2 de la resolución (folio 107), señaló que las aportaciones omitidas por el periodo ***** correspondía a la cantidad de \$***** y que el procedimiento utilizado para realizar el cálculo de dicha cantidad, **fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio**, en los términos 29, fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores , y 32, 33 y 34 de Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto antes mencionado, **por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, y dicho resultado multiplicado por el 5% para efectos de cálculo de aportaciones.**

- Posteriormente, a página 3 (folio 108), plantea que por la omisión del pago de las aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones de crédito para vivienda otorgados a los trabajadores a su servicio, le impone una multa mínima prevista en el artículo 76, primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual corresponde al 55% de las aportaciones omitidas determinadas en ese documento, concluyendo la siguiente tabla:

32.-

	TOTAL CONTRIBUCIONES OMITIDAS
	\$ *****
PORCENTAJE DE MULTA	55%
MONTO DE LA MULTA	\$ *****

De lo anterior, se obtiene que la demandada señaló con toda precisión la fórmula para determinar las aportaciones omitidas, y si bien, no realizó un cálculo en específico, esto no deja en estado de indefensión al actor, pues con dicha fórmula basta para cumplir con el requisito de motivación, siendo a consideración de esta Juzgadora suficiente para cumplir con este requisito, al ser una fórmula de fácil entendimiento y realización.

Lo anterior, pues basta con multiplicar los días laborados el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores por el número de días correspondientes al periodo sujeto a revisión, y dicho resultado multiplicado por el 5% para efectos de cálculo de aportaciones, por tanto, basta con que la autoridad señale este procedimiento, para poder corroborar si efectivamente el cálculo realizado por ésta es correcto, pues nótese en la especie, que la tabla plasmada a páginas 5 a 28 de la resolución, se permite identificar a cada trabajador, su salario diario integrado, los días laborados, por tanto, aplicando la fórmula señalada por la demandada permite colegir de manera sencilla si las aportaciones determinadas como omitidas son correctas, de ahí que se considere infundado su argumento en este sentido.

En consecuencia, en cuanto al agravio que hace valer la actora en el sentido de que la autoridad demandada no le dio a conocer el procedimiento aritmético que al efecto llevaron a cabo las autoridades para la determinación del importe aludido, es de considerarse infundado, toda vez que como ya quedó acreditado, al momento de la emisión de la resolución en pugna, sí se le dio a conocer dicho procedimiento, aunado a que se señaló la

33.-

fundamentación con la que se procedía a determinar la liquidación, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución en controversia.

No obstante, se tiene que resultan fundados los argumentos del demandante, en los que aduce que es ilegalidad la resolución impugnada por no fundar y motivar en forma detallada la actualización y los recargos que fueron determinados.

La Segunda Sala del más Alto Tribunal, en las Jurisprudencias que se transcribirán más adelante, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, sustentó respecto a la actualización, que para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.

Y respecto a los recargos, sostuvo que para que una liquidación en ese rubro, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la

34.-

autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Las Jurisprudencias en comento son las del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 162121
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 66/2011
Página: 451

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

Época: Novena Época
Registro: 162301

35.-

*Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 52/2011
Página: 553*

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.
REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA
GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Conforme lo anterior, es **fundado** el agravio que se analiza, en la parte que sostiene el actor que la autoridad ilegalmente procedió al cálculo de recargos y actualización, sin ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación, pues al efecto, debió **darle a conocer los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación aplicados a las actualizaciones relativas**, lo que no aconteció en la especie, según se advierte de las páginas 2, 3 y 4 de la resolución en pugna (fojas 107 reverso a 108 reverso):

36.-

“(…)

Actualización

Toda vez que las contribuciones determinadas en la presente resolución no fueron pagadas al momento de su causación, conforme al artículo 56 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y con fundamento en el artículo los artículos 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a actualizar los montos de las contribuciones omitidas, por lo que se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente periodo en que vaya a efectuarse el pago de la contribución omitida, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al periodo más antiguo en que debió haberse efectuado el pago de la contribución omitida, lo anterior en la inteligencia de que deberán seguirse actualizando hasta el mes en que se realice el pago del crédito fiscal aquí determinado.

INPC del mes anterior a aquel en el que vaya a efectuar el pago/INPC del mes anterior a aquel en que debió haber efectuado el pago.

Recargo

En relación con lo anterior y en virtud de que Usted incumplió con la obligación de pagar contribuciones, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Autoridad determina que deberá pagar recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; por lo que dichos recargos se calcularán multiplicando el monto de las contribuciones actualizadas por el porcentaje de recargos por mora acumulados desde el mes en que debió pagar hasta el mes en que haga el pago, para obtener este porcentaje deberá sumar las tasas de recargos publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, desde el mes en que debió efectuar el pago de la contribución omitida hasta el mes en que pague.

“(…)”

En similares términos se encuentra lo concerniente a la publicación en el diario aludido, de las tasas aplicadas para el apartado de recargos, como se evidenció de la transcripción que antecede.

Por lo que, en ese sentido, es evidente la insuficiente fundamentación de la resolución impugnada, ya que la autoridad fue omisa en invocar las fechas en que fueron publicadas en el citado medio de difusión.

Derivado de lo expuesto, se tiene que efectivamente la demandada en cumplimiento a la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los requisitos de la debida fundamentación y motivación, debió

37.-

invocar los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicables al caso concreto y sus fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de los rubros de actualización y recargos, y así generar certeza jurídica al gobernado; al incidir su cálculo en los créditos que le fueron fincados al demandante.

Así las cosas, la determinación de los recargos y la actualización que se analiza, se realizó omitiendo un requisito formal exigido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que afectó la defensa del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada determinante del crédito *******, **única y exclusivamente en lo que se refiere a la determinación de recargos y actualización en cantidades de \$3,200.65 y \$745.85**, precisándose que la demandada, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo o bien, se abstenga de hacerlo, en el entendido de que si decide actuar, deberá sujetarse al plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, una vez analizada la totalidad de los argumentos expuestos por la enjuiciante, se concluye que esta no logra acreditar que, con relación a la determinación realizada en el acto controvertido, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por los conceptos de aportación, amortización, y**

38.-

honorarios de notificación, en cantidades de \$*** , \$***** y \$***** ,** respectivamente; por lo que, **prevalece la presunción de legalidad de la resolución impugnada en cuanto a dichas determinaciones** (aportaciones, amortizaciones y honorarios de notificación), presunción que se encuentra prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debiéndose en consecuencia reconocer la validez de la resolución impugnada en esos rubros e importes**, ello, con fundamento en el artículo 52, fracción I, de la citada legislación; lo anterior sin necesidad de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, pues como se dijo, se está reconociendo la validez parcial de la resolución impugnada y sobre esa parte bien puede efectuar los actos del procedimiento administrativo de ejecución una vez que el presente fallo se encuentre firme.

OCTAVO.- En virtud de la violación cometida por la autoridad, este Juzgador estima innecesario entrar al estudio del restante concepto de impugnación que hace valer la actora en su demanda, relacionado con las multas impuestas a través de la resolución cuestionada, ello en virtud de que, al haberse declarado la nulidad por indebida motivación del importe que les da origen, esto trasciende invariablemente a sus accesorios; conclusión que encuentra apoyo en el principio jurídico conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior sin omitir mencionar, que queda expedito el derecho del particular, de cuestionar el aludido tópico una vez que resuelva lo conducente la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, aplicados a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción;

RESUELVE:

39.-

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento denunciada por la autoridad demandada; por lo que **no se sobresee el presente juicio.**

II.- La actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, única y exclusivamente en lo que se refiere a la determinación de los recargos y actualizaciones, por los motivos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

IV.- Se reconoce la validez parcial de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, respecto a la determinación de aportación, amortización y honorarios de notificación, como quedó precisado en la parte final del Considerando último del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.
DGBP/OPLR

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

40.-

LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ.
Secretaria de Acuerdos.

El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Licenciada Olga Patricia León Rodríguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como los datos relativos a la resolución impugnada y antecedentes de la misma. Conste.